

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RAD: 080013110006-2021-00534-00

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: FERNANDO TENORIO LOAIZA

DEMANDADO: DAIRYS CRISTINA VELASQUEZ MENDOZA

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la demandada DAIRYS CRISTINA VELASQUEZ MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial presento contestación de la demanda y excepciones de mérito de mala fe. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 08 de Agosto del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Ocho (08) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Encuentra el despacho que la demandada DAIRYS CRISTINA VELASQUEZ MENDOZA, se notificó de la demanda por intermedio de apoderada judicial ERICA DEL CARMEN MORENO, quien presento contestación de la demanda, y excepciones de mérito de mala fe.

2. PARA RESOLVER

Conforme a lo anterior, hay que señalar que el Trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal está establecido en el art. 523 del Código General del Proceso, en el que no se establece que en la contestación de la demanda se puedan proponer excepciones de fondo, solicitar pruebas y oponerse al trámite liquidatorio, de tal manera que los procedimientos judiciales, están excluidos en esta clase de procesos, observándose que solo es procedente el decreto de pruebas, para resolver las controversias sobre objeciones a los inventarios y avalúos, tal como lo determina el inc. 3° del art. 501 ibidem.

Atendido a lo anterior, es improcedente, el trámite que le está imprimiendo la ex cónyuge, a través de su apoderado judicial, pues la notificación del presente trámite, no es para proponer excepciones distinta a la señaladas en el artículo 523 del C.G.P, como son “excepción de cosa juzgada, o que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial fue liquidadas siendo procedente presentarla como excepciones previas, así mismo también puede presentarse como excepciones previas las contempladas en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 del C.G.P., y objeciones a los inventarios y avalúos en las oportunidades señaladas en la norma procesal.

Bajo ese entendido, tenemos que en cuanto a la excepción de mérito de Mala Fe, como se indicó anteriormente, es improcedente presentarse dentro del trámite

liquidatorio, teniendo en cuenta que las excepciones que son viable son la que trae única y exclusivamente el artículo 523 del C.G.P., no encontrándose la excepción de mala fe dentro de las causales anunciada, de tal manera que el Despacho se abstendrá de tramitarla por improcedente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada DAIRYS CRISTINA VELASQUEZ MENDOZA, de la demanda en el presente asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ERICA DEL CARMEN MORENO, como apoderada judicial de la demandada DAIRYS CRISTINA VELASQUEZ MENDOZA, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Abstenerse de tramitar las excepciones de mérito presentada por la parte demandada DAIRYS CRISTINA VELASQUEZ MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, conforme a las motivaciones señaladas en los considerandos de esta decisión.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA-Estado electrónico de la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA